

Mérida, Yucatán a ocho de febrero de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] alias [REDACTED], contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6314. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de diciembre dos mil nueve, la C. [REDACTED] alias [REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“RECIBO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE CONTENGA CUALQUIER PAGO POR CONTRATO DE TRABAJO, HONORARIOS, GRATIFICACIONES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO REALIZADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE YUCATÁN (SIC) A LAS SIGUIENTES PERSONAS BLANCA ROSA FERNANDEZ VILLANUEVA Y RENE GUADALUPE SOLIS LOPEZ EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2004”

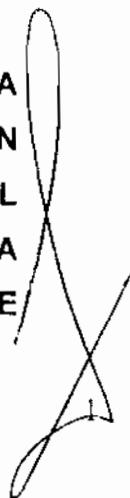
SEGUNDO.- El veintitrés de diciembre de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, emitió resolución cuya parte sustancial es la siguiente:

“.....

CONSIDERANDOS

.....

SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA MEDIANTE OFICIO DE CONTESTACIÓN NOTIFICADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO, ADJUNTA AL PRESENTE COPIA SIMPLE CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 04/2010

LA SECRETARÍA, POR MEDIO DEL CUAL DECLARAN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA AL MANIFESTAR: "...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA REALIZADA POR EL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA Y EN LA COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, DEPENDIENTES DE ESTA DIRECCIÓN, NO SE ENCONTRÓ NINGUNA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LAS DE NÓMINAS DE JULIO A DICIEMBRE DE 2004, A NOMBRE DE LAS PERSONAS SEÑALADAS EN DICHO REQUERIMIENTO."

.....

RESUELVE

PRIMERO.- EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA...., DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, LIC. ENRIQUE ANTONIO SOSA MENDOZA. ... EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS 23 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2009."

TERCERO.- En fecha cinco de enero de dos mil diez, la C. [REDACTED] alias [REDACTED] presentó Recurso de Inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 6314, aduciendo lo siguiente:

"PROCEDO A MI RECURSO DE INCONFORMIDAD PORQUE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ NO. 6314, ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A NOMINA CUANDO MI SOLICITUD

CONTEMPLA OTROS COMPROBANTES MEDIANTE LOS CUALES LA SEGEY HAYA PAGADO A LAS PERSONAS QUE MENCIONO EN MI SOLICITUD, POR CONTRATO DE TRABAJO, HONORARIOS, GRATIFICACIONES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DEL 2004.”

CUARTO.- En fecha ocho de enero de dos mil diez, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/032/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez y personalmente el día trece del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que la recurrente reclama.

SEXTO.- En fecha quince de enero del año en curso, mediante oficio RI/INF-JUS/007/10, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, rindió Informe Justificado enviando las constancias respectivas, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado y manifestando sustancialmente lo siguiente:

“.....

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE LIMITÓ ÚNICAMENTE A NÓMINAS CUANDO LA CIUDADANA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: PAULA LIRA MOGUEL
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 04/2010.

REQUIERE OTROS DOCUMENTOS EN SU SOLICITUD CON NÚMERO DE FOLIO 6314...

SEGUNDO.- MANIFIESTA LA C. [REDACTED] EN SU RECURSO, "....."; ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA ACERTADA, TODA VEZ QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN RSJDPUNAIP: 016/2009 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2009, SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRENTE LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN.

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE NOS OCUPA, ESTA UNIDAD DE ACCESO REQUIRIÓ DE NUEVA CUENTA A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE EL CASO EN CONCRETO, QUIEN A TRAVÉS DE OFICIO DE FECHA 14 DE ENERO DE 2010 MANIFIESTA QUE: "DE LA BÚSQUEDA REALIZADA POR LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DE FINANZAS SE CONCLUYE QUE NO EXISTE DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA ALGUNA DE RECIBO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE CONTENGA CUALQUIER PAGO POR CONTRATO DE TRABAJO, HONORARIOS, GRATIFICACIONES O CUALQUIER OTRO CONCEPTO POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN A NOMBRE DE BLANCA ROSA FERNÁNDEZ VILLANUEVA Y RENÉ GUADALUPE SOLÍS LÓPEZ PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DE JULIO A DICIEMBRE DE 2004, EN LOS ARCHIVOS INFORMÁTICOS Y DOCUMENTALES DE LAS CITADAS DIRECCIONES.

.....

MÉRIDA, YUCATÁN A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2010."

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de enero del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número

RI/INF-JUS/007/10, mediante el cual rindió informe justificado aceptando la existencia del acto reclamado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se otorgó el término de cinco días para que las partes formulen alegatos.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/126/2010 de fecha diecinueve de enero de dos mil diez y por estrados; se notificó el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintinueve de enero de dos mil diez, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] alias [REDACTED] con su escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, a través del cual rindió alegatos realizando diversas manifestaciones; asimismo, se declaró precluido el derecho de la Autoridad compelida para presentar los suyos, en virtud de que ésta no presentó documento alguno a través del cual los rindiera; finalmente, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo en cuestión, la Secretaria Ejecutiva del Instituto emitiera la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Por oficio número INAIP/SE/DJ/191/2010 de fecha veintinueve de enero de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la

cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaría Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio 6314, se advierte que la particular en fecha catorce de diciembre del año próximo pasado solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo los siguientes contenidos de información: **1) copia del recibo que contenga cualquier pago por contrato de trabajo, honorarios y/o gratificaciones pagado por la Secretaría de Educación a las C.C. Blanca Rosa Fernández Villanueva y René Guadalupe Solís López, en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro y, 2) copia de documento diverso a la nómina, expedido por cualquier otro concepto pagado por la Secretaría de Educación a las C.C. Blanca Rosa Fernández Villanueva y René Guadalupe Solís López, en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro.** En este sentido, conviene precisar que los documentos solicitados por la C. [REDACTED] alias [REDACTED] y que colmarían su pretensión necesitan cumplir con dos requisitos: **a)** que se hayan expedido a nombre de las referidas ciudadanas, reflejando un pago a su favor y, **b)** que correspondan al segundo semestre del año dos mil cuatro, es decir, que estén comprendidos de julio a diciembre de ese año.

En fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución por medio de la cual determinó la inexistencia de la información

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 04/2010.

solicitada, arguyendo que la Unidad Administrativa en su oficio de respuesta manifestó que no encontró información registrada en las nóminas de julio a diciembre de dos mil cuatro, a nombre de las personas señaladas en la solicitud.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información de manera incompleta, el cual resultara inicialmente procedente en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe: **“ARTÍCULO 45.- II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD.”**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida lo rindió aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando que la inexistencia de la información solicitada se limitó únicamente a nóminas cuando la ciudadana requirió otros documentos; asimismo, del análisis concatenado a las constancias adjuntas al informe de referencia, se advierte que la conducta de la autoridad consistió en negar el acceso a la información requerida mediante solicitud marcada con el folio 6314, mediante resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, y no como aseveró la C. [REDACTED] alias [REDACTED] *“la información que solicité.. únicamente se limitó a NOMINA, cuando mi solicitud contempla OTROS COMPROBANTES...”*; sin embargo, lo anterior no constituye un impedimento para la debida procedencia del recurso, **toda vez que** con fundamento en el último párrafo del artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esta Autoridad suplirá la deficiencia de la queja estudiando la conducta desplegada por la recurrida con relación a los contenidos de información descritos en los incisos 1) y 2) antes señalados; aunado a que de conformidad con el numeral en cita, no es requisito para la procedencia del medio de impugnación intentado, señalar los agravios causados por la autoridad.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, la competencia de la autoridad, la publicidad de la información y la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, así como la legalidad de la resolución impugnada.

SEXTO. Para precisar la naturaleza de la información concerniente a los contenidos de información descritos en los incisos 1) y 2), la suscrita refiere que la **nómina** es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo)*.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán preceptúa:

“ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE



INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.”

En tal virtud, se colige que el Poder Ejecutivo se integra por varias dependencias, las cuales **expiden** y reciben documentos de índole diversa que acreditan la obtención de ingresos y las **erogaciones** realizadas en el ejercicio del gasto público y, a su vez, estos documentos conforman la cuenta pública, misma que es revisada por la Contaduría Mayor de Hacienda que es el Órgano Técnico responsable de la revisión y glosa de la cuenta pública y gestión financiera de los sujetos de revisión, siendo obligación de dichos sujetos -como lo son el Poder Ejecutivo y sus dependencias-, **conservar en su poder** los libros y registros de contabilidad, la información financiera y **los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la**

cuenta pública durante el período de diez años contados a partir de la fecha en que debieron rendirse al referido Órgano Técnico de revisión; en este sentido, al ser tanto la nómina del Poder Ejecutivo como los documentos que contengan cualquier tipo de prestaciones a favor de un servidor público, constancias que reflejan un egreso efectuado por el sujeto obligado, se concluye que deben obrar en su poder.

El Código de la Administración Pública de Yucatán contempla en su artículo 22, lo siguiente:

“ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- OFICIALÍA MAYOR;

...

IV.- SECRETARÍA DE HACIENDA;

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;”

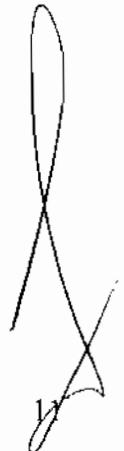
El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán en las fracciones conducentes de los artículos 58, 61, 88, 93, 94, 125, 140 y 141, dispone:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA OFICIALÍA MAYOR, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

II. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

ARTÍCULO 61. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;



IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO;

ARTÍCULO 88. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA LA SECRETARÍA DE HACIENDA CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

IV. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN;

V. DIRECCIÓN DE EGRESOS;

ARTÍCULO 93. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y ADMINISTRACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXI. ADMINISTRAR LAS NÓMINAS DE JUBILADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA Y DE PENSIONADOS CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL;

ARTÍCULO 94. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES Y LLEVAR LOS REGISTROS NECESARIOS PARA LA PROGRAMACIÓN DE LOS PAGOS;

III. REALIZAR LOS PAGOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR CUALQUIERA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y CONVENIOS ESTABLECIDOS, A SOLICITUD DIRECTA DE LOS TITULARES RESPONSABLES DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

X. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

XI. DIRECCIÓN DE FINANZAS;

ARTÍCULO 140. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ESTABLECER, CON LA APROBACIÓN DEL TITULAR DE ESTA DEPENDENCIA, LAS POLÍTICAS, NORMAS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS, PARA LA ÓPTIMA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL Y RECURSOS MATERIALES E INFORMÁTICOS DE DICHA SECRETARÍA;

ARTÍCULO 141. AL DIRECTOR DE FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

VI. DIFUNDIR LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS A QUE DEBA SUJETARSE LA CONTABILIDAD PRESUPUESTARIA Y PATRIMONIAL DE ESTA SECRETARÍA, ASÍ COMO VERIFICAR SU CUMPLIMIENTO, CONSOLIDAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS REGISTROS CONTABLES, Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, Y DEMÁS INFORMES INTERNOS Y EXTERNOS QUE SE REQUIERAN;"

De lo anterior se concluye que estructuralmente el Poder Ejecutivo cuenta con la Oficialía Mayor, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Educación, entre otras dependencias, y, a su vez, a la primera relacionada pertenece la Dirección de Recursos Humanos; a la segunda la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración así como la Dirección de Egresos; a la tercera, la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas.

En este sentido, previo al establecimiento de la competencia de las Unidades Administrativas en este asunto, conviene exponer que en los casos en que un particular requiera el acceso a información relativa a la nómina de una persona que **labora** en una dependencia del Poder Ejecutivo, sin precisar si se encuentra en activo o no, deberá requerirse a las Unidades Administrativas competentes de dicha dependencia y siempre a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor o a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda; esto, en razón de que la nómina solicitada pudiera obrar en los archivos de la Secretaría a la cual se dirigió el particular, ya que el servidor público trabaja para aquella, siendo que si la centralizada lleva un control de la nómina a través de sus Unidades Administrativas competentes, evidentemente éstas deben tener la información. A su vez, por lo que atañe a la primera Dirección citada, tiene a su cargo la administración y procesamiento de la *nómina* de las dependencias del Poder Ejecutivo y, la segunda, es responsable de la administración de la *nómina de jubilados* del Gobierno del Estado.

En tal tesitura, el requerir solamente a una de ellas, a dos o a todas, dependerá de los datos proporcionados en la solicitud, ya que, a manera de ejemplo, si el particular especifica que es de su interés obtener la nómina de un servidor público *jubilado*, bastará con dirigirse a la Dirección perteneciente a la Secretaría de Hacienda, por ser aquella la encargada de la nómina de jubilados; de igual forma, si omite precisar el estado del servidor público, es decir, si se encuentra activo (en servicio) o inactivo (jubilado), será necesario requerir a todas las autoridades competentes a fin de colmar la pretensión del ciudadano y no dejarle en estado de indefensión, toda vez que ante su omisión, instar únicamente a una de ellas para efectos de que realice la búsqueda de la información implicaría dejar de garantizar que ésta se rastreó exhaustivamente en los archivos de todas las Unidades Administrativas competentes del sujeto obligado; máxime, que en los casos en que se declare su inexistencia, ésta sería a todas luces incierta.

De semejante manera, cuando se trate de documentos *diversos* a la nómina, que respalden una erogación efectuada por la autoridad a favor de un tercero por el pago de la prestación de un servicio personal; deberá determinarse cuál o cuáles son las Unidades Administrativas del sujeto obligado que por sus atribuciones

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 04/2010.

podieran tener la información en sus archivos y en consecuencia, resulten competentes. Al respecto, si el particular señaló a qué dependencia se le prestó el servicio, ésta será requerida a través de sus Unidades Administrativas competentes en términos de lo señalado previamente en cuanto a la nómina; así también, será necesario requerir en estos casos a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda por ser la encargada de administrar los recursos de la administración pública centralizada y llevar los registros necesarios para la programación de los pagos, así como realizar los pagos de las obligaciones contraídas por cualquiera de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo.

En virtud de lo manifestado en los párrafos que preceden, es oportuno mencionar que en el presente asunto los contenidos de información solicitados por la C. [REDACTED] alias [REDACTED] versan, el primero en la obtención de un recibo que refleje un pago realizado por la Secretaría de Educación a las C.C Blanca Rosa Fernández Villanueva y René Guadalupe Solís López, por concepto de contrato de trabajo, honorarios y/o gratificaciones, y el segundo de un documento diverso a la nómina que de igual forma refleje cualquier tipo de pago a favor de las citadas personas, mas del texto de su solicitud no se advierte si estas personas son servidoras públicas que se encuentra activas o inactivas (jubiladas) y si se encuentran en la nómina de dichas dependencias o tan sólo prestan o prestaron algún servicio personal a la Secretaría en cuestión; por lo tanto, para atender cabalmente la pretensión de la ciudadana, **en el presente expediente se considera que son competentes la Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación; la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor y; la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración así como la de Egresos de la Secretaría de Hacienda, sin desatender las siguientes consideraciones:**

Con relación a los dos contenidos de información requeridos por la hoy impetrante, **en virtud de que por un lado, la pretensión de la particular radica en la obtención de la nómina,** resultan competentes la **Dirección Administrativa y la Dirección de Finanzas de la Secretaría de Educación,** así como la **Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor** y también la **Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda,**

toda vez que de conformidad al marco jurídico expuesto, las primeras son responsables de la administración del personal de la Secretaría de Educación y la consolidación, actualización de los registros contables y elaboración de estados financieros, respectivamente; la tercera en cita tiene entre sus atribuciones la administración y procesamiento de la **nómina** de las dependencias del Poder Ejecutivo, es decir, de los servidores públicos en estado activo y; la cuarta Dirección referida, se encarga de la administración de la **nómina de jubilados** del Gobierno del Estado, o sea, personal inactivo; por ende, cualquiera de las cuatro pudiera tener en sus archivos la información solicitada relativa a este contenido de información; **y por otro lado, obtener cualquier otro documento diverso a la nómina que contenga cualquier otro pago**, se considera que en adición a las citadas Direcciones, resulta compelida la **Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda**, en virtud de que entre sus atribuciones están administrar los recursos de la administración pública centralizada y llevar los registros necesarios para la programación de los pagos, así como realizar los pagos de las obligaciones contraídas por cualquiera de las dependencias o entidades del Poder Ejecutivo, es competente; por consiguiente, estas tres Unidades Administrativas pudieran tener en sus archivos la información solicitada inherente a este contenido de información.

En complemento, en cuanto a la nómina, no pasa inadvertido para la suscrita el criterio sustentado en el expediente de inconformidad marcado con el número 160/2009 que obra en los archivos del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en el cual se determinó únicamente como Unidad Administrativa competente a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo, toda vez que en dicho expediente el solicitante fue explícito al requerir la nómina de un servidor público **que se encuentra en funciones** en un departamento de una de las dependencias del Poder Ejecutivo, es decir, por ser personal que se encuentra *activo*, se consideraron suficientes las gestiones realizadas con esa Dirección; circunstancias que se invocan en el presente asunto como hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es el siguiente: **"NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE**

INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. CONFORME AL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN INVOCAR HECHOS NOTORIOS AUN CUANDO NO HAYAN SIDO ALEGADOS NI DEMOSTRADOS POR LAS PARTES. ASÍ, LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES PUEDEN VÁLIDAMENTE INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN EMITIDO, SIN QUE RESULTE NECESARIA LA CERTIFICACIÓN DE LAS MISMAS, PUES BASTA CON QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA DETERMINACIÓN CORRESPONDIENTE LA TENGAN A LA VISTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 4/2007-PL. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 23 DE MAYO DE 2007. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. PONENTE: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS. SECRETARIA: CLAUDIA MENDOZA POLANCO. TESIS DE JURISPRUDENCIA 103/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL SIETE.”

SÉPTIMO. El presente segmento versará sobre la publicidad de los contenidos de información solicitados.

El artículo 9, fracciones III y IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA EN FORMA PERMANENTE, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO A MÁS TARDAR SEIS MESES DE QUE FUE GENERADA, SEÑALANDO LA FECHA DE

LA ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA;

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS; LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, COSTO DE VIAJES, VIÁTICOS Y OTRO TIPO DE GASTOS REALIZADOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EJERCICIO O CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES;"

Por su parte, el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán dispone:

"ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."

En esta tesitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los ciudadanos. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 04/2010.

De igual forma, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Pública del Gobierno del Estado, como en la especie serían aquellos que contengan las prestaciones a favor de las citadas Fernández Villanueva y Solís López, de julio a diciembre de dos mil cuatro, tal y como solicitó la C. [REDACTED] alias [REDACTED], se consideran información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte de la dependencia del Poder Ejecutivo, específicamente la Secretaría de Educación; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, ya que transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el particular puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, máxime que no encuadra en ninguna causal de reserva de las previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Lo anterior se robustece con la fracción VIII del artículo 9 de la Ley en cuestión, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; en otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime que la misma permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto asignado al sujeto obligado para el período correspondiente y más aún de qué manera los gobernantes gestionaron dicho presupuesto en el ejercicio de sus cargos, es decir, cómo fue utilizado.

Consecuentemente, la información relativa al recibo (nómina) y a los documentos que contengan otros pagos diversos a la nómina a favor de las C.C Blanca Rosa Fernández Villanueva y René Guadalupe Solís López, de julio a diciembre de dos mil cuatro, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la materia, además, acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el

ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público.

OCTAVO. En su resolución de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil nueve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo declaró la inexistencia de la información solicitada.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la figura de inexistencia que la Ley de la materia prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción V, 36, 37, fracciones III y V, y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la Legislación aplicable para esos fines. Para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

En el presente asunto, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo **incumplió** con los preceptos legales previamente citados, pues de las constancias que obran en autos se observa que requirió a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación mas **no** a la Dirección de Finanzas de la propia dependencia ni a la Dirección de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo y tampoco a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración y a la de Egresos de la Secretaría de Hacienda, siendo que éstas también son Unidades Administrativas competentes de conformidad a la normatividad expuesta en el Considerando Sexto, razón por la cual pudieran tener en sus archivos la información.

Así también, al valorar el oficio marcado con el número SE-DA/2736/09 de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, emitido por la única Unidad Administrativa competente que sí fue requerida, es decir, la Dirección Administrativa de la Secretaría de Educación, para efectos de determinar si motivó la inexistencia de la información, se advierte que al haber contestado "*... después de una búsqueda exhaustiva realizada en el Departamento de Informática Administrativa y en la Coordinación de Recursos Humanos, dependientes de esta Dirección, no se encontró ninguna información registrada en las de (sic) nóminas de julio a diciembre de 2004, a nombre de las personas señaladas en dicho requerimiento..*", **no** externó las causas por las cuales la información no obra en su poder, pues solamente se limitó a mencionar que no tiene registro de la información en sus archivos; además, se pronunció únicamente con relación a las nóminas, omitiendo por completo lo concerniente al documento diverso a la nómina que contenga cualquier otro pago efectuado por la Secretaría de Educación a la C.C. Blanca Rosa Fernández Villanueva y René Guadalupe Solís López, en el período comprendido de julio a diciembre de dos mil cuatro; por ende, se considera que su respuesta estuvo privada de motivación, causando incertidumbre a la ciudadana ya que impidió que ésta tenga conocimiento de la suerte que corrió la información solicitada; con todo, se concluye la *improcedencia* de la respuesta emitida por la Unidad Administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve emitida por la Unidad de Acceso obligada en la cual declaró la inexistencia de la información con base a lo manifestado por la Dirección

Administrativa de la dependencia del sector de educación, estuvo viciada de origen, ya que con sus gestiones no acreditó haber requerido a todas las autoridades competentes que pudieran tener la información y la única que sí lo fue, no motivó las causas por las cuales no cuenta con la misma, por lo que la Unidad de Acceso no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información en los archivos del sujeto obligado, originando incertidumbre a la ciudadana y coartando su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, resulta pertinente hacer notar que la Unidad de Acceso en cuestión, con motivo del presente recurso de inconformidad, requirió de nueva cuenta al Directora de Administración de la Secretaría de Educación y en adición a al Director de Finanzas de dicha Dependencia, quienes manifestaron respectivamente lo siguiente: a) "**...que no existe información registrada de recibo o cualquier otro documento que contenga el pago por contrato de trabajo, honorarios, gratificaciones o cualquier otro concepto realizado por la Secretaría de Educacióna través de esta Dirección Administrativa a nombre de Blanca Rosa Fernández Villanueva y René Guadalupe Solís López en el período comprendido de julio a diciembre de 2004...**", y b) "**...no existe información registrada de recibos o cualquier otro documento que contenga el pago de contrato de trabajo, honorarios, gratificaciones o cualquier otro concepto realizado por la Secretaría de Educación....a través de la Dirección de Finanzas a nombre de Blanca Rosa Fernández Villanueva y René Guadalupe Solís López de (sic) en el período comprendido de julio a diciembre de 2004,...**".

Con relación a lo anterior, conviene precisar que la suscrita no procederá al estudio de las cuestiones novedosas surgidas con motivo de las gestiones extemporáneas efectuadas por la recurrida al rendir su informe justificado, ya que éstas no forman parte de la litis del presente medio de impugnación, toda vez que ésta se constituye con el escrito inicial (recurso de inconformidad) y el acto reclamado (resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve), aunado a que los motivos argüidos por la referida Unidad Administrativa y la Unidad de Acceso compelida, en el informe justificado rendido en fecha quince de enero del año en curso, son distintos a los vertidos inicialmente por éstas mismas en la resolución de fecha veintitrés de diciembre del año en curso; sustenta lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial que se aplica en la especie por analogía:

NOVENA ÉPOCA

NO. REGISTRO: 192791

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA

X, DICIEMBRE DE 1999

MATERIA(S): COMÚN

TESIS: 2A./J. 123/99

PÁGINA: 190

INFORME JUSTIFICADO. EL JUZGADOR DE GARANTÍAS NO ESTÁ OBLIGADO A RESPONDER LOS ARGUMENTOS EN QUE AQUÉL SOSTIENE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. *A DIFERENCIA DE LO QUE SUCEDE CON LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO, EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO NO EXISTE OBLIGACIÓN DE REFERIRSE NECESARIAMENTE Y DE MANERA EXPRESA A LAS ARGUMENTACIONES QUE CON EL FIN DE SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO EXPONEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN SU INFORME JUSTIFICADO, POR NO ESTABLECERLO ASÍ LOS ARTÍCULOS 77 Y 149, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE LA LITIS CONSTITUCIONAL SE INTEGRA CON EL ACTO RECLAMADO Y LA DEMANDA DE AMPARO.*

NOVENO. Por lo expuesto, no es procedente la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; en consecuencia, se **modifica** por constituir el acto reclamado y se procede instruir a la Unidad de Acceso en cita para que realice las gestiones siguientes:

- **Requiera nuevamente** a las Direcciones Administrativa y de Finanzas de la Secretaría de Educación, con la finalidad de que **motiven** las causas por las cuales es inexistente la información de los contenidos **1** y **2** en sus archivos.
- **Requiera** a la Dirección de Recursos Humanos de Oficialía Mayor y a la Dirección de Contabilidad Gubernamental y Administración de la Secretaría de Hacienda para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información concerniente al contenido número **1** ó, en su caso, declaren fundada y **motivadamente** la inexistencia de la misma.
- **Requiera** a la Dirección de Egresos de la Secretaría de Hacienda, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido número **2** y la entregue o, en su defecto, declare fundada y **motivadamente** su inexistencia.
- **Modifique** su resolución a fin de que ordene la entrega de la información que le hubieren remitido las citadas Unidades Administrativas o, en su caso, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia, informando motivadamente las causas de la misma.
- **Notifique** a la ciudadana su resolución conforme a derecho.
- **Envíe** a la Secretaria Ejecutiva del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el presente apartado, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso que si una de las tres Unidades Administrativas competentes que serán requeridas para efectos de localizar la información la encuentra en sus archivos y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y por ello será innecesario que requiera a las autoridades restantes, incluyendo a las que no motivaron la inexistencia de la información que pertenecen a la Secretaría del sector educativo, toda vez que el objetivo principal ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información solicitada.

Por lo antes expuesto y fundado se.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO.
EXPEDIENTE: 04/2010.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente determinación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la misma, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y, en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva anexando las constancias correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día ocho de febrero de dos mil diez. -----



26